

Constancia secretarial: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para informar que el demandado DIEGO ANDRES SANCHEZ GUTIÉRREZ fue notificado a través del CENTRO DE SERVICIOS y en correo electrónico DASS_120@HOTMAIL.COM ACUSE RECIBO el día 06 de julio de 2022

Dos días: 7-8 de julio de 2022

Se tiene notificado el 11 de julio de 2022

Cinco días: 12-13-14-15-18 de julio de 2022

Diez días: 12-13-14-15-18-19-21-22-25-26 de julio de 2022

El día 25 de julio el demandado a través de apoderada judicial se pronunció sobre los hechos de la demanda, y solicitó el levantamiento de la medida de embargo.

Manizales, primero de agosto de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora a este proceso ejecutivo de única instancia formulado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., el escrito presentado el día 25 de julio de la presente anualidad por la mandataria judicial del demandado DIEGO ANDRES SANCHEZ GUTIÉRREZ, en el que solicita al despacho no proceder a las medidas cautelares.

Para resolver, considera el despacho que la petición no se ajusta a los requisitos del artículo 597 del C.G.P. el cual enuncia que: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”.

En aplicación a la norma anterior, quien debe solicitar el levantamiento de la medida de embargo es la parte demandante, o el demandado siempre que preste

caución para garantizar el pago de la obligación que se reclama, por lo que no es procedente el levantamiento de la medida cautelar.

Se reconoce personería judicial a la Dra. MARÍA VÍCTORIA CARDONA CASTRO portador de la T.P. Nro. 320.471 del C.S.J. para actuar en representación del demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88054d2b71a85d2f91a3efd538ed7f8ceb4906ff8c7bb08e70d8d7b98af5b30**

Documento generado en 03/08/2022 05:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**